

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto de fecha 1 de junio del presente año, del cual se corrió traslado por secretaria. Bucaramanga, 21 de julio de 2022.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Ocho de Agosto de Dos Mil Veintidós

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, Dr. LUIS ALFREDO MANRIQUE VALDERRAMA el pasado 3 de junio, en contra del auto que declaró infundada la causal de nulidad de fecha 1 de junio de 2022, cuya parte resolutive se transcribe:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA LA CAUSAL DE NULIDAD propuestas por el apoderado judicial del señor ELIECER DUARTE GARCIA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TENER notificado por conducta concluyente de la presente demanda al señor ELIECER DUARTE GARCIA, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

TERCERO: TENER por contestada la demanda, la cual se presentó oportunamente el pasado 9 de febrero.

NOTIFIQUESE

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El abogado del señor ELIECER DUARTE GARCIA, en resumen sustenta su recurso, en que las notificaciones remitidas al demandado fueron enviadas a una dirección diferente a la del demandado, porque pese a que es la misma dirección, el viven en el primer piso y la entregaron al segundo piso, y no había certeza que la persona que firmó el recibo, le había entregado al demandado las notificaciones enviadas, y remata diciendo que tenían que haber sido notificado por conducta concluyente.

III. TRASLADO DEL RECURSO

Pese a que se corrió traslado por secretaria del recurso el pasado 16 de junio, la parte demandada no se pronunció al respecto.

IV. CONSIDERACIONES

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior, en el caso bajo estudio se interpone el recurso de reposición en subsidio de apelación por no estar de acuerdo con la decisión proferida.

De lo anterior, se desprende que los recursos tienen por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

En el asunto de marras, por auto del pasado 1 de junio, el Despacho declaró infundada la causal de nulidad planteada por la parte demandada por indebida notificación del señor ELIECER DUARTE GARCIA.

En dicha oportunidad, se le puso de presente a la parte pasiva cada una de las actuaciones realizadas hasta la fecha por el Despacho en el presente asunto, las cuales llevaron a tomar la decisión adoptada en la citada providencia. Es así que de la lectura acuciosa del auto recurrido, se puede entender que el despacho no aceptó los intentos notificados realizados por la activa al demandado, y lo dió por notificado **por conducta concluyente** a partir del 31 de enero de 2022, cuando presentó recurso de reposición contra el auto admisorio, es decir el 31 de enero de 2022 (como se puede leer en la parte final de las motivaciones), indicándose así en el numeral SEGUNDO de la parte resolutive; como que habiéndose contestada la demanda el 9 de febrero de los corrientes, esta se entendía por contestada en término, y así se estipuló en el numeral TERCERO de la resolutive. De tal manera que no se entiende la intensión del recurrente cuando su cliente fue notificado por conducta concluyente, y se tuvo por contestada en término la demanda.

Recuérdese que la causal de nulidad invocada en el dice:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

En consecuencia, no ha existido nulidad en el presente proceso, pues se itera, en ningún momento al señor ELIECER DUARTE GARCIA se le ha notificado y corrido traslado de la demanda de manera ilegal; por lo tanto, no se le ha negado ni violado ningún derecho, específicamente, el de ser notificado en debida forma, así como el de ejercer su defensa, y así se tuvo en consideración en el auto recurrido cuando se le entiende notificado conforme al artículo 301 del C G del P, al existir recurso contra el auto admisorio y a más de ello la demanda ya había sido contestada, situaciones que hacen inferir al Despacho que tenía pleno conocimiento de la providencia que admitía la demanda y del texto de la demanda.

Como si fuera poco, cabe mencionar que la parte demandada aportó copia del citatorio para notificación personal remitido al señor ELIECER DUARTE GARCIA con el recurso presentado el día 31 de enero pasado, con lo cual se demuestra que efectivamente el señor ELIECER DUARTE GARCIA, lo recibió de parte de la señora INGRID GARCIA O. – pues es el mismo oficio que remitió la parte actora el 26 de enero del presente año – la demanda con sus anexos, pues allí alguien anotó que dicha persona recibió el 27 de enero la notificación por aviso (Exp. Dig. 10- Cuaderno Principal).

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.
 juzfabuc@cendol.ramajudicial.gov.co

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
 ARTICULO 291 del C.G.P., DECRETO 806 DEL 2020

Señor: **ELIECER DUARTE GARCIA** N. 296.736.811/1. FECHA: DD MM AAA
 Calle 48 No. 03-37. (2º piso Nubia) 1 / 1 2022
 Barrio LAGOS II Floridablanca

No. de Radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Fecha providencia
DD	MM	AAA
2020-067	VERBAL SUMARIO	09 03 2020

Demandante: **MARTHA CECILIA RIVERA MANRIQUE**
 Demandado: **ELIECER DUARTE GARCIA**

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los 5, 10, 30 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarme personalmente la providencia proferida en el indicado proceso, así mismo se le pone de presente que de conformidad con el decreto 806 del 2020 se dará por notificado a los dos días siguientes de recibida la presente citación.

- Anexo copia del auto admisorio de la demanda
- Copia del mandamiento.

Dirección del despacho judicial: Calle 35 No. 11-12, Bucaramanga, Santander

Empleado Responsable: *Fanta de Compunsa*
 Parte interesada: *Alba Staneth Stendora Diaz*

*Recibido 8/10/2022
 Nubia y Eliecer Garcia
 2º piso - Nubia Garcia - NO
 Nubia Garcia
 Dominica
 Verca 10 febrero 2022
 comig*

En este orden de ideas, se confirmará la providencia de fecha 1 de junio de 2022, que resolvió el incidente de nulidad propuesto por la parte pasiva por indebida notificación.

Ahora bien, sería del caso conceder el recurso de apelación solicitado por el pasivo, si no fuera porque la decisión fue proferida al interior de un asunto que por expreso mandato legal es de única instancia, como lo dispone el numeral 7º del artículo 21 del C.G.P., de conformidad con lo señalado en auto proferido por el Honorable Tribuna Superior Sala Civil Familia de Bucaramanga el 29 de junio de 2022 Proceso de Fijación de Cuota Alimentaria Rad. 2022-183/Rad. Interno 2022-383:

"Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias."

En ese orden, conforme al artículo 321 del C.G.P., la apelación de autos sólo procede contra los proferidos en primera instancia; presupuesto que en este caso no se cumple, y por ello la improcedencia del recurso de apelación se impone.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 1 de junio de 2020, mediante el cual se DECLARÓ INFUNDADA LA CAUSAL DE NULIDAD propuestas por el apoderado judicial del señor ELIECER DUARTE GARCIA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar improcedente el recurso de apelación solicitado, por lo anotado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **087e189bb868605986031935ab988085863bc438fc0dfa65724d4e215c097aae**

Documento generado en 08/08/2022 04:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>